JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente Nº: 70001 33 33 001 **2018 00031** 00
Ejecutante: Marelby Barrios Guerrero
Ejecutado: Municipio de Chalan-Sucre
Proceso: Ejecutivo

1. Asunto a resolver:

Procede el Despacho analizar la procedencia de seguir o no adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo.

2. Antecedentes:

La señora **Marelby Barrios Guerrero** por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva con el objeto de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del **Municipio de Chalan-Sucre** por la suma total de **Diecisiete Millones Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos Con Treinta y Seis Centavos ($17.349.945,36),** usando como título ejecutivo la sentencia proferida el 17 de octubre de 2013 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo-Sucre, la constancia de ejecutoria y el auto que aprobó las costas.

3. El mandamiento de pago:

Mediante proveído de fecha diecinueve (19) de marzo de 2019 (fls.53-56), se libró mandamiento de pago por valor de **Siete Millones Trescientos Quince Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con Ochenta y Un Centavos ($7.315.850,81)** y por los intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 08 de noviembre de 2013 a 08 de febrero de 2014 y desde el 23 de octubre de 2014 hasta que se realice el pago de la obligación en contra del Municipio de Chalan-Sucre y a favor de la demandante.

4. Pruebas:

Como título ejecutivo base del recaudo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia proferida el 17 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (fls.9-21).
- Constancia de ejecutoria de la sentencia anterior (fl.23).
- Copia autentica de la liquidación de costas (fl.24).
- Copia autentica del auto que aprobó las costas (fl.25).
- Solicitud de cumplimiento de sentencia (fls.27-29).

5. Actuaciones procesales:

- Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2019 (fls.53-56), se libró mandamiento de pago por **Siete Millones Trescientos Quince Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con Ochenta y Un Centavos ($7.315.850,81)** por concepto de prestaciones sociales ordenadas en la sentencia del 17 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por la suma de **Trescientos Sesenta y Ocho Mil Treinta y Tres Pesos ($368.033)** por concepto de costas procesales y por los intereses moratorios, en contra del Municipio de Chalan-Sucre.
- El 04 de abril de 2019, se notificó a la entidad demandada y al Ministerio Publico al correo electrónico del buzón para notificaciones judiciales tal como se aprecia a folios 61-63 del expediente.
- Se corrió traslado por el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, tal como consta a folio 64 del expediente.
- La entidad ejecutada no ejerció el derecho de defensa y, en consecuencia, no propuso excepciones.

6. Consideraciones:

Se aplicará lo señalado en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y la sentencia de unificación de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado[1] que unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

---

[1]Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de unificación del 25 de junio de 2014, radicado 25000 23 26 000 2012 00395 01(IJ) 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Tratándose de procesos ejecutivos, numeral 2° artículo 442, del Código General del Proceso, señala que:

> "(...)
> 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
> (...)"

Por su parte, el inciso 2° del artículo 440 Código General de Proceso-C.G.P.-, expresa:

> " (...)
>
> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**.

En el caso bajo estudio, se advierte que los documentos aportados para demostrar las obligaciones por los valores discriminados de la siguiente forma:

- Copia autentica de la sentencia proferida el 17 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (fls.9-21).
- Constancia de ejecutoria de la sentencia anterior (fl.23).
- Copia autentica de la liquidación de costas (fl.24).
- Copia autentica del auto que aprobó las costas (fl.25).
- Solicitud de cumplimiento de sentencia (fls.27-29).

Los anteriores documentos reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento con los suscritos, y satisfechos los presupuestos procesales, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo librado

por valor de **Siete Millones Trescientos Quince Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con Ochenta y Un Centavos ($7.315.850,81)** y liquidar el crédito, en razón a que la entidad ejecutada no propuso excepciones.

De otra parte, como quiera que la demanda que dio origen a este proceso ejecutivo se presentó con posterioridad al cinco (5) de agosto de 2016[2], se fijaran las agencias en derecho conforme a las tarifas previstas en el artículo 5 del Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016[3], expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido, teniendo en cuenta la naturaleza de proceso, su cuantía, duración y gestión realizada por la apoderada de la parte ejecutante, se fijan las agencias en derecho en un porcentaje del 5% sobre el capital determinado en este asunto **($7.315.850,81),** lo cual equivale a la suma de **Trescientos Sesenta y Cinco Mil Setecientos Noventa y Dos Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos ($365.792,54).**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

7. RESUELVE:

1º. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de la señora **Marelby Barrios Guerrero** y en contra del **Municipio de Chalan-Sucre,** por las sumas que se relacionan a continuación:

- Por concepto de capital: **Siete Millones Trescientos Quince Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con Ochenta y Un Centavos ($7.315.850,81).**
- Por concepto de intereses causados desde el 08 de noviembre de 2013 a 08 de febrero de 2014 y desde el 23 de octubre de 2014 hasta que se realice el pago de la obligación.
- Por concepto de costas del proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho, la suma de **Trescientos Sesenta y Ocho Mil Treinta y Tres Pesos ($368.033)**

---

[2] La demanda fue presentada el día 21 de febrero de 2018 (fl.5).
[3] Aplicable a este asunto por la remisión normativa del artículo 366-4 del C.G.P., y por la integración normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A

2º. Practíquese la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho de este proceso ejecutivo, la suma de **Trescientos Sesenta y Cinco Mil Setecientos Noventa y Dos Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos ($365.792,54)** que corresponde al 5% del valor del capital ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

4º. Por Secretaría, **liquídense** las costas de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

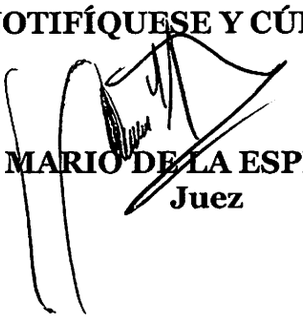

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez